



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Abogados Especializados en Cobranza S.A AECSA.

Demandado: Jorge Enrique Herrera Quintero.

Decisión: Sentencia.

Número: 110014003031-2020-00335.

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia respecto del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

- **Petitum:**

La entidad demandante representada legalmente, por conducto de apoderado judicial presentó demanda en contra de Jorge Enrique Herrera Quintero, para que por los trámites del proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$68.763.278.00 M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base para la ejecución.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital insoluto, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de julio de 2020 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

- **Supuestos fácticos:**

Como soporte de las pretensiones instauradas, la parte demandante señaló que el señor Jorge Enrique Herrera Quintero suscribió pagaré No. 2281982 con fecha de vencimiento 30 de junio de 2020 el cual fue diligenciado por la suma de \$68.763.278 por concepto de capital adeudado respecto de las obligaciones 00036032412386808 – 00036032477518378 – 04559833501169982 – 04559860792850483 – 04559861566612802 – 04559866464633347 – 05406926195786897 – 05471300469695939 – 06500007600116583 de conformidad con la carta de instrucciones del

título valor; que el Banco Davivienda endosó en propiedad el pagaré que se ejecuta a favor de la sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S.A., “AECOSA” quién ostenta la calidad de tenedor legítimo; que se ha requerido en varias oportunidades al demandado sin que éste hubiese efectuado los pagos a las respectivas obligaciones.

- ***Trámite Procesal:***

Librado el mandamiento de pago en providencia del 13 de agosto de 2020 (Archivo digital No. 02), el demandado se notificó por conducta concluyente a través de apoderado judicial, quien procedió a contestar la demanda, propuso medios exceptivos e interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el mandamiento de pago.

Milita en archivo digital No. 07 reforma de la demanda, la cual fue aceptada por el Juzgado en providencia del 26 de octubre de 2020, oportunidad en la cual se ordenó correr traslado a la parte demandada mediante estado, quién dentro del término legal procedió a contestar la reforma y propuso medios exceptivos que denominó “*PRESCRIPCIÓN DE LA PRESENTE ACCIÓN CAMBIARIA*”, “*CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA*”, “*LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN O TRANSFERENCIA DEL TÍTULO*”, y “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”.

Las anteriores excepciones fueron replicadas en término por la parte actora, y en providencias del 18 de agosto de 2021 y 29 de octubre de 2021 se decretó la práctica de pruebas oficiosas las que luego de incorporadas al expediente dio lugar a la fijación en lista el presente asunto, en los términos del inciso 2° del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

II. CONSIDERACIONES

- **Presupuestos procesales:**

Preliminarmente dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, ejecutante y ejecutados tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, esta Juzgadora es la competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto. Igualmente se deja constancia que no se requiere integrar litis consorcio necesario alguno.

- **Presupuestos sustanciales de la acción ejecutiva:**

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial

pretendido en la demanda; certidumbre que otorga los documentos que se aportan con el libelo ejecutor, esto es, los títulos ejecutivos. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del Código General del Proceso, otrora artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse “*las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción ...*” (lo subrayado es del despacho).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser **EXPRESA**, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea **CLARA**, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfamanamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea **EXIGIBLE**, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que **CONSTE EN DOCUMENTOS**, es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último, que **PROVENGAN DEL DEUDOR**, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

- **Caso bajo examen:**

Los documentos sobre los cuales se soportan las pretensiones ejecutivas, los constituye el pagaré No. 2281982 suscrito el 29 de junio de 2020.

El citado documento es de aquellos que la legislación comercial ha denominado título valor, con las características de pagaré, contenidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio y en especial las inmersas en el artículo 709 *ibídem*, los cuales se cumplen a cabalidad en el documento obrante en el archivo digital No. 01 hoja 6 del cuaderno principal del expediente.

Igualmente, revela con claridad las obligaciones contenidas, relacionadas con las sumas de dinero ejecutadas en el presente asunto. Entonces, resulta del referido anexo, que también se está frente a un título ejecutivo por reunir las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni redargüido de falso los documentos en los cuales se encuentran contenidas las prestaciones demandadas, les da el carácter de prueba idónea en contra del ejecutado.

Concerniente a la exigibilidad, siendo las obligaciones puras y simples, la fecha de vencimiento estipulada en el cartular, sin temor a equívocos, invocan al cumplimiento de esta característica.

Así las cosas, como no existe el menor resquicio de duda sobre la presencia de las condiciones exigidas por las normas aplicables, relacionadas con el mérito ejecutivo del título valor que soporta las obligaciones reclamadas, es procedente descender al estudio de los medios exceptivos propuestos por el curador *ad-litem* como a continuación se desarrolla.

Excepción “CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”

Si bien es cierto que las formalidades del título valor se deben alegar mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, también lo es, que al Juez le asiste el deber de realizar análisis oficioso al título, inclusive hasta el momento de proferir fallo de instancia, pues así lo tiene previsto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil *“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:”*

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que

corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)”.

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)”.

Así pues, al regresar sobre el título valor báculo de la ejecución, y bajo la misma línea de la oposición presentada por el apoderado de la parte demandada, bien pronto se advierte que el pagaré allegado al plenario fue endosado por el Banco Davivienda en favor de la sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S.A. (AECSA).

Sobre dicho endoso, es palmario que se realizó el día 25 de noviembre de 2015 tal cual como se observa en el título adosado, sin embargo, para dicha data, la funcionaria que actuó en nombre de la entidad bancaria (MARIA YESENIA MARTINEZ) no se encontraba legitimada para suscribir dicho endoso, si se tiene en cuenta que para el momento en que suscribió el pagaré en nombre de la entidad bancaria *-25 de noviembre de 2015-*, no contaba con facultad otorgada por el representante legal de esa entidad para ese propósito, pues salta de bulto que el poder se vino a otorgar el 23 de diciembre de 2015 como consta en la escritura No. 18542 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá.

Huelga mencionar que tratándose de títulos valores, el artículo 647 del Código de Comercio establece que *“Se considera tenedor legítimo del título quien lo posea conforme su ley de circulación”*, de manera que, de acuerdo a la ley de circulación, los títulos se transfieren por la sola entrega cuando son al portador (Inc. 2º Art. 668 C.Cio), por endoso y entrega, si son a la orden (artículo 651 C.Cio) o por endoso, entrega e inscripción en el registro respectivo si se trata de títulos nominativos (Art. 648 C.Cio).

En el caso que concita la atención de este Despacho, el pagaré No. 2281982 que soporta la presente ejecución, es un título a la orden, y, por lo tanto, para su transferencia se requería el endoso por el beneficiario

(Banco Davivienda S.A) y la entrega de este, cuyo cumplimiento se generó únicamente en lo que corresponde a la segunda condición, pues el endoso no puede producir efectos jurídicos al estar suscrito por persona **no** autorizada para ello, como ya se explicó, luego, el endoso es inexistente.

A ello se ha referido la doctrina jurisprudencial en sentencia T-255 de 2005 de la Corte Constitucional al determinar que “Según la ley de su circulación, los títulos valores se clasifican en nominativos, a la orden y al portador.

Los títulos valores a la orden son aquellos expedidos a favor de determinada persona en los cuales se agregue la cláusula “a la orden” o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título valor, y se transfieren mediante el endoso y la entrega de los mismos, conforme a lo contemplado en el art. 651 del C. Co.

Para tal efecto el Art. 654 del mismo código dispone que “la falta de firma hará el endoso inexistente” aun que si fue suscrito quien haya puesto su rúbrica en el endoso desde luego debe encontrarse legitimado en nombre ya sea del endosante o del endosatario.

En suma, le asiste razón al extremo pasivo en su alegación atinente a la carencia de legitimación en la causa por activa, pues el título valor báculo de la ejecución no fue endosado conforme la ley de circulación y de contera, la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A (AECSA), no podía iniciar la acción judicial, pues debió subsanar dicho yerro, advertido además por el apoderado de la parte demandada en su contestación de la demanda.

Así las cosas, del análisis efectuado por el Juzgado se observa que existe una falta de legitimación en la causa por activa y por consiguiente se declarará probada la excepción presentada por el extremo pasivo denominada “*CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA*” tal cual como se verá reflejado en la parte resolutive de esta decisión, sin que sea necesario abordar los demás medios exceptivos tal como lo prevé el artículo 282 inciso 3 del CGP.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

Primero: DECLARAR PROBADA la excepción denominada *CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA* por las razones indicadas en la parte considerativa.

Segundo: ORDENAR la terminación del presente asunto por las razones anotadas.

Tercero: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas al interior de la presente acción judicial.

Cuarto: DESGOLSAR a favor de la parte actora, los documentos que sirvieron de base para la ejecución. Déjense las constancias de rigor.

Quinto: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$3.000.000. Líquidese.

Séptimo: Ejecutoriada la presente decisión, archívese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado electrónico No.66 del 27 de Julio de 2022 fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85</p> <p>LIZETH JOHANNA ZIPA PÁEZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Claudia Yamile Rodriguez Beltran
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a17b296014eb53751ca2dc758ee65c840542c1e128ae350477a627f5bee89e60

Documento generado en 26/07/2022 04:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>